



EL SOTERRADO FEDERALISMO ESPAÑOL

Juan Carlos RUBINSTEIN

Miramamoni tramés sos mitssages al rey de Aragó e als altres reys d'Espanya, que se aparelassen de desemparar la terra, e si no que manava batalla a els a tots que la crou adorassen (...).

Lo rey de Castela (...) tramés son mitssages al rey En Pere d'Aragó e al rey de Navarra (...). E el tres reys d'Espanya Atenderanse una leggua prop de la host deis sarrasayns Lo rey d'Aragó e els altres reys d'Espanya s'en tomaren cascú en sa terra.

BERNARD DESCLOT
Crónica

No me importaría esa especie de corroboración en el pasado para las regiones que debemos crear; pero es siempre una riqueza más, un aliento más, que cuando uno prepare el futuro lo encuentre ya preformado en el pasado.

JOSÉ ORTEGA Y GASSET
Cortes Constituyentes de 1931

La remisión a las fuentes del pasado, que formulara Ortega y Gasset —en la sesión del 4 de septiembre de 1931, al tratarse en general el Despacho de la Comisión Redactora de la Constitución de la Segunda República Española— nos permite apuntar al título que informa la presente contribución en tanto lo fundemos en el desarrollo de un soterrado, pero no por ello menos vivo, federalismo. Federalismo las más de las veces no expresado pero implícitamente sostenido en los hechos configurativos del proceso histórico español desde que se iniciara el fenómeno de la Reconquista y el avance sobre una «marca fronteriza» como fue la frontera o *limes* que, a partir del siglo VIII y después de Covadonga (1), marcó la divisoria entre el mundo cristiano y el Al-Andalús islámico.

Porque lo que hoy se discute en España, a tenor de los problemas emergentes de la situación en el País Vasco, esto es, la problemática que encierra la adopción de una forma de Estado que constituya, eventualmente, el punto de acuerdo entre un «nacionalismo» periférico y otro centralista que vaya más allá del «Estado de las Autonomías» sin que afecte la unidad estructural de todos cuantos contribuyeron a forjar esa unidad, encierra la cuestión federal como una variable históricamente articulada de la misma.

Hoy aparece el problema vasco como necesidad de tratamiento con urgente respuesta. Ayer, al tratarse la autonomía en las Cortes de 1931, la urgencia estaba determinada, primordialmente, por la cuestión catalana y en 1873 —al focalizarse los hechos, por un lado en la rebelión carlista, por otro en los reclamos de Cataluña y, como acompañamiento de fondo a modo de coro, en la presión de las ciudades organizadas en cantones con aroma comunitarista—, se planteó en el proyecto de Pi y Margall la constitución de un federalismo regional.

En función de la enumeración de esos acontecimientos *prima facie* aparecía con fundamento el imaginario de una «invertebración» de España; «invertebración» promovida por el empuje de una fuerza centrífuga que se hacía sentir, sobre todo, en la periferia de la formación política (2) española y que había nacido,

(1) Como punto de partida a nuestro desarrollo, damos por cierto sin mayores pruebas la existencia del mítico Don Pelayo y la batalla de Covadonga.

(2) Hacemos referencia al concepto de formación política y lo utilizamos como sinónimo de «Estado» porque entendemos que aquella encierra una significación más adecuada que este último, toda vez que la invocación de «formación» alude a una situación dinámica que, como unidad contradictoria (Poulantzas *dixit*), expresa las interrelaciones entre la sociedad civil y la sociedad política de acuerdo con los criterios sustentados por Gramsci y Bobbio.

para algunos, en la circunstancia de que «Castilla que ha hecho a España» también la deshizo (3). Sentencia ésta que luego, en el seno del Congreso Constituyente de 1931, mereció la sugerencia modificatoria de Sánchez Albornoz en el sentido que si bien Castilla pudo haber construido España, a su vez ésta destruyó Castilla al poner a cargo de ella el sostén de todo el Imperio (4).

Sin embargo, contrariamente al sentir tanto de Ortega y Gasset cuanto de Sánchez Albornoz, no creemos ni en una ni otra sentencia. Castilla empujó la unificación territorial de la Península y pugró en centralizar normativa e institucionalmente bajo su dominio al conjunto de los «pueblos» que la cubrían. Al fin y al cabo, ese ha sido el destino de cualesquiera de las empresas que finiquitaron los respectivos procesos de conformación de los «Estados-nación» como sujetos histórico-políticos, pero de ello no puede inferirse la supuesta «invertibración» de España, sea por el cambio de papel cumplido por Castilla al estimular un particularismo propio, abandonando su función directora —de acuerdo con Ortega—, sea porque la presión dominante estimuló resentimientos que insuflaron fuerzas de centrifugación que, a la postre, posibilitaron la llamada «decadencia» española, conforme a lo expuesto por Sánchez Albornoz.

España en su dinámica: fuerzas centrípetas y centrífugas

El orteguiano toque de atención en torno a España, que fuera planteado hace de esto ochenta años originado por la cuestión catalana y en menor medida por la problemática vascongada, parte de un dato sostenido en una realidad distorsionada: tomar el momento en que se analiza esa realidad como una totalidad estática cuando en verdad aquella ha constituido, en su distorsión, un punto en el complejo proceso de articulación dinámica de una formación política en cambio permanente.

En efecto, si cambiamos el punto de observación en el análisis de la problemática española y nos ubicamos para visualizarla desde un punto de vista dinámico, es decir, como resultado de un proceso, podríamos concluir que más pudo configurar a aquélla el corolario de la acción de fuerzas centrípetas que centrífugas,

(3) Ortega y Gasset, J., *España invertibrada. Bosquejo de algunos pensamientos históricos*, en *Obras Completas*, T.III, Rev. de Occidente, Madrid, 1955, pág. 69.

(4) Intervención de Claudio Sánchez Albornoz en la Sesión del 27 de agosto de 1931, *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, pág. 656.

sin perjuicio de entender ambas como expresión de relaciones encontradas que en un ciclo secular —«*secular trend*» las llamaría F. Braudel— contribuyeron a crear la estructura ideológica (el imaginario) sobre la que se sostiene la idea de España.

En otras palabras, la presencia de una fase centrífuga o centrípeta dentro del proceso histórico español dependerá del cuándo en términos de tiempo se han producido los hechos que tengamos bajo observación. Insistimos, no es que la fase centrípeta se relacione con la ascendente, tomando Ortega de Mommsen (5) esa reflexión —y aplicándola al caso de España— y la centrífuga opere en la de declinación o decadencia; sino que ambas fuerzas, observadas desde el continuo que es el proceso histórico, constituyen aspectos nutrientes de una misma y única realidad y sin que los vectores que aquellas dibujan en el ámbito de la formación política considerada resulten prevalentes de modo permanente.

Más aún, el ritmo dado a esa dinámica, y concretado mediante relaciones de fuerzas con peso específico alternativo, ha debido descansar en las condiciones y circunstancias materiales que rodeaban la producción del proceso al tiempo de esa producción. Va de suyo que esas condiciones y circunstancias jugaban como presupuestos limitativos a la emergencia de una centrifugación o una centripetación del proceso mismo.

De cualquier manera, lo que nos interesa destacar es que aquellas fuerzas —centrípetas o centrífugas— se expresan no en razón de un proceso ascendente supuestamente positivo o decadente y negativo que entraña una valoración ajena a un análisis neutral de la situación, sino de la síntesis superadora a la que contribuyeron cada una de aquellas, operando dentro del cuadro de las condiciones y circunstancias objetivas que facilitaron o frenaron su emergencia.

Convenimos en el hecho de que la *construcción* del Estado-nación, y subrayamos lo de construcción porque nos acerca a la idea de un proceso con etapas o estadios de cumplimiento sucesivo, tal como en la realidad se produjo históricamente durante el periodo que corre entre los siglos XVI y XIX, comportó un ámbito territorial en expansión con incorporación de espacios territoriales de menor cuantía; pero no estamos muy convencidos de que la incorporación de las distintas comarcas y regiones a

(5) Ortega y Gasset, J., *España... Obras Completas, op.cit.*, págs. 51 y ss. La reflexión de Mommsen que Ortega cita dice: «La historia de toda nación, y sobre todo de la nación latina, es *un vasto sistema de incorporación*» (el subrayado es nuestro).

una estructura estatal central y única no haya implicado la desaparición de muchas de sus específicas peculiaridades.

Juan Carlos Rubinstein

De no haber tomado ese rumbo los Estados-nación europeos y asimismo algunos en América Latina, no se entenderían las reacciones operadas en muchos de ellos en diferentes periodos de la historia más cercana (6). Sin embargo, justo es destacar que en los casos de emergencia desde, digamos, una emergencia laxa de la formación política nacional se dio el fenómeno contrario; esto es, la presión en pos del refuerzo de una autoridad central.

¿Tendríamos que pensar, acaso, en un acompasado pasar pendular que se viene dando rítmicamente en la historia en una suerte de *ying* y *yang*, o más bien, como explica Toynbee, el desafío y la respuesta que signa el crecimiento y decadencia de las civilizaciones es producto del equilibrio inestable en el cual se mueve el proceso?

Como expresara Américo Castro con toda razón, al sentirse existir los cristianos en diferentes Españas al tiempo de la llamada Reconquista, hicieron valer esa existencia diferenciada ante propios y extraños. Tan es así, que el Cronista lo señaló al describir las vísperas de una de las batallas decisivas de aquella Reconquista, la de las Navas de Tolosa. Fenómeno peninsular específico que ni Francia o Inglaterra vivieron (7) y que, de algún modo, sí apareció en Alemania.

La dinámica de alternancia: Alemania y Estados Unidos

Marianne Weber —la esposa de Max Weber— sostuvo en la biografía que escribió sobre el gran politólogo que, al plantearse éste el ordenamiento que debía adoptar el nuevo régimen alemán, caída ya la monarquía y resultando imposible su retorno, se preguntó si la República —nacida de aquél— podía hacer tabla rasa con la tradición del *Reich*, que era esencialmente federal, y entonces agregaba que habiendo sido eliminada la vieja y hegemónica estructura de la Gran Prusia, resultaba indispensable, de ahí el semi-presidencialismo, un Presidente del *Reich* elegido en forma directa por sufragio universal, con una fuente de poder

(6) Lo expuesto apunta a los procesos que están operando en Europa en torno a nuevos planteamientos de autonomía, como en el caso de la frustrada República de Padania, impulsada por la Lega de U. Bossi en Italia.

(7) Castro, A., *Sobre el nombre y el quién de los españoles*, Sarpe, Madrid, 1985, pág. 155. Lo transcrita como acápite y proveniente de la *Crónica* de B. Desclot se refiere a esa circunstancia.

equivalente al poder parlamentario alojado en el Reichstag; una Cámara territorial, compuesta por delegados de cada Estado a la usanza del viejo Bundesrat imperial y «de momento [como] las realidades históricas exigían la conservación del sistema federalista» (8) dejar de lado al Estado unitario, preconizado por el ministro del Interior en el gobierno de F. Ebert, Hugo Preuss.

El azaroso final de la República de Weimar y su desemboque en el *Reich* hitleriano determinaron un cambio en la dirección tendencial alemana. La República Federal que nace con la Ley Fundamental del 8 de mayo de 1949 retoma la institucionalidad federal tradicional, pero lo hace ya no en función de una sedimentación histórica de normas, sin descartar empero su relativa incidencia, sino en razón de la propia experiencia política que impulsó el establecimiento de cortapisas al ejercicio de un poder excesivamente centralizado y apuntando a su difusión hacia los niveles más cercanos al ámbito popular, como podían ser los *Länder* (los estados federales) y las administraciones locales.

En ese orden, pudo sostener Burdeau «que la instalación de un régimen de descentralización amplia fue considerada, tanto entre los aliados de 1945 (las fuerzas armadas de ocupación del territorio occidental de Alemania pertenecientes a Estados Unidos, Inglaterra y Francia) cuanto por el Consejo parlamentario de Bonn, como solidario al establecimiento de la democracia en Alemania, circunstancia que parece hoy bien adquirida. Pero no se trataba solamente de favorecer la práctica democrática por la multiplicación de centros políticos que se devolvían a los estados; había que prevenir el retorno a la dictadura obstaculizando el centralismo que fue siempre, en Alemania, su vía natural de acceso» (9).

Alemania, entonces, por dos caminos construyó un ordenamiento jurídico-político en salvaguarda de las expresiones populares democráticas: primero, mediante el freno a un desarrollo *disfuncional* del poder central, confiriendo, en principio, a los *Länder* el ejercicio del poder estatal, salvo expresa remisión de éstos al poder central y en lo que concierne a los concurrentes (que podrán ejercerse por los primeros o el segundo). En el caso del poder central, estableciendo que su facultad legiferante se

(8) Weber, Marianne, *Biografía de Max Weber*. Aunque Weber en última instancia coincidió con Preuss —ver carta de Weber a su esposa del 13 de diciembre de 1918— su idea, que en cierto sentido prevaleció en el seno de la Constituyente de Weimar fue la «de integrar todo el unitarismo que fuera posible en una constitución básicamente federalista», FCE, México, 1995, pág. 182.

(9) Burdeau, G., *Traité du Science Politique*, T.VII, París, 1957, pág. 204.

encuentre subordinada o a la condición de necesidad, definiendo, incluso, los supuestos en que ésta sea presumida o a las disposiciones-marcos (*Rahmengesetzgebung*) —p.ej. estatuto de prensa, régimen de tierras, etcétera— que constituyen resorte exclusivo del Bundestag, sin perjuicio del poder reglamentario de los *Länder* (10). En segundo término, por el desmantelamiento del poder presidencial de Weimar, con las facultades propias que éste tenía en materia, esto es, de nombramiento y revocación del primer ministro (Canciller) o la sanción de Ordenanzas y leyes provisionales de necesidad y urgencia que constituyeron la práctica cotidiana del poder ejercido por el presidente Hindenburg en las postrimerías del régimen de Weimar y que le sirvieron a aquél para mantener —entre 1930 y 1932— esa República que, en el fondo, consideraba ilegítima, y para liquidarla en enero de 1933 (11).

De alguna manera, aunque más aceleradamente, se produjo un proceso de centripetación en los Estados Unidos, país éste en el que su primitiva constitución jurídico-política, como estructura autónoma, descansó en la institución confederativa de las trece colonias inglesas que se declararon independientes del Reino Unido.

Si partimos desde ese origen, y prueba de ello radica en el hecho de haber reunido, bajo la estructura del Congreso Continental, solamente trece de las treinta colonias inglesas —sin perjuicio de los intentos de atraer principalmente al Quebec recientemente conquistado a los franceses en la Guerra de Siete Años, así como a Nueva Escocia (12)— lo cierto es que en defi-

(10) Burdeau, G., *idem*, pág. 199 y ss.

(11) Duverger, M., *Echec au Roi*, págs. 40 y 41. Hindenburg desautorizó el gabinete del Canciller Brüning a pesar de que éste había obtenido el respaldo del Reichstag y designó en su lugar a Von Papen quien llamó inmediatamente a Hitler, de tal manera que aquella acción presidencial puso término a la república de Weimar, coronando su análisis agregando: «Hasta ahí el presidente había utilizado sus prerrogativas para permitir el funcionamiento del régimen. Desde ahí, las utilizó para abatirlo».

(12) Wallerstein, I., señala al respecto que «en el continente norteamericano hubo un centro geográfico de colonias donde los “fuegos de inminente revolución” soplaron fuertemente en 1774, [en tanto] que lo álgido de aquellos crecía menos en la medida en que uno se desplazaba hacia los márgenes. Georgia, Vermont, Maine y Nueva Escocia todos se jugaron (a cierta distancia), pero solamente Nueva Escocia al final no se incorporó», y agregó en la respectiva nota 107 que Terranova, por su poca población y su debilidad económica, no se encontró en condiciones de asumir por sí un curso independentista. *The Modern World-System III. The Second Era of Great Expansion of the Capitalist World-Economy 1730-1840s*, Academic Press, San Diego Ca., 1989, pág. 124.

nitiva aquella institución confederativa de estructura débil permitió que fuerzas centrípetas jugaran a favor de la consolidación de otra de más fuerte articulación, con lo que se apuraba la configuración de una organización federativa.

Esta acción centrípeta, sancionada la Constitución federal, enfrentó, luego, su primera prueba de fuego con la transitoria secesión de los estados sureños en 1861 y la guerra civil subsecuente. La derrota de éstos en 1865 consolidó la Unión. El sistema federal *qua* sistema no volvió a ser desafiado.

Sin embargo, si formalmente el ordenamiento normativo de competencias entre el poder de los estados y el central no se encontró amenazado, la dinámica en el funcionamiento del Estado federal como un todo, especialmente a partir de la Gran Depresión, requirió respuestas que, dentro del juego constitucional establecido entre aquéllos, determinaron la adopción de medidas que estimularon la expansión de los poderes y competencias del Ejecutivo central en detrimento de las facultades de los estados, especialmente bajo las administraciones encabezadas por el Partido Demócrata y a partir del «New Deal» (Nueva Política) de F.D. Roosevelt.

Mas la circunstancia de que hubieron de acrecentarse las políticas centralistas —p.ej. la sanción de leyes como la NIRA (National Industrial Recovery Act), declarada posteriormente inconstitucional por la Corte Suprema de Estados Unidos, o la ley Wagner de organización sindical, modificada en 1946 por la Taft-Hartley, entre otras— no se tradujeron necesariamente, como sí sucedió en Alemania, en un exclusivo refuerzo de las facultades del poder federal.

Por el contrario, aún en tiempos de Roosevelt, fueron equilibrándose aquellas políticas con otras que, en cierta medida, reforzaban, mediante un cambio de eje, las que derivaban de la misma Constitución, en tanto se propició la coordinación interestatal para la ejecución de obras colectivas de beneficio común a los estados intervinientes. Es así como fue creada en los Estados Unidos la Autoridad del Valle del Tennessee (TVA) que, al par de coordinar interestatalmente, como hemos dicho, políticas de beneficio recíproco entre los estados intervinientes, fijó prioridades y determinó objetivos, en una palabra, planificó esas políticas en base al establecimiento de una entidad jurídica superior a la de los estados federales: la región.

Si hicimos especial hincapié en el desarrollo de las experiencias políticas alemanas y estadounidense y las contrapusimos a la experiencia histórica española, fue al efecto de mostrar que el

sentido unitario de organización de las formaciones políticas responde —a pesar de que la *longue durée* indica un desarrollo de varios siglos— a un momento, fase o estadio de la dialéctica relación de fuerzas que fijó el desarrollo de aquellas estructuras estatales.

El «jacobinismo» implícito en la pretensión de organizar las instituciones estatales *sub poena unitaria* —pretensión de la que los socialistas no estuvieron totalmente exentos— que ideológicamente se presentaba como «modernista», en verdad no era otra cosa, como destacó Alexis de Tocqueville en *El Antiguo Régimen y la Revolución*, que la continuidad de un ciclo tendencial determinado por razones de eficacia en función de un cierto contexto espacio-temporal (13).

Cambiado el contexto o requiriéndose contemplar situaciones específicas, la praxis centrípeta deja de ser funcional. Se imponen, pues, otras soluciones.

Los ritmos centrípetos y centrífugos españoles

Volvamos al caso español. Dijimos antes que el proceso histórico se desplegaba como tal en función de un *ying* y *yang* rítmicamente encontrados y que, en ese aspecto, el pertinente a la formación política española respondía a la presencia de explícitas o implícitas tendencias centrípetas o centrífugas que poco tenían que ver con una supuesta afirmación de «invertibración» de la misma y sí, en cambio, a específicas situaciones derivadas del cómo se dieron históricamente determinadas relaciones de fuerza constitutivas, ellas sí, de un contexto favorable, o no, a una centripetación o centrifugación de la estructura política en consideración.

Si el caudillo almohade Miramamoni, que se enfrentó a Alfonso VIII y los reyes de Aragón y Navarra en la Navas de Tolosa, en principio no encontró diferencias jerárquicas de poder entre los mismos, al punto que las comunicaciones que les dirigió fueron del mismo tenor —«*els tres reys d'Espanya*»— también es verdad que la crónica indica que los contingentes cristia-

(13) No es que Tocqueville lo haya expresado o visualizado tal como nosotros lo exponemos; sin embargo de sus palabras se infieren nuestras reflexiones. Así, al referirse a las instituciones administrativas de la monarquía borbónica y preguntarse «¿Qué indican las mismas, sino la centralización que conocemos? Sus formas son menos marcadas que hoy, sus procedimientos menos reglados, su existencia más confusa; pero es el mismo ser», está señalando, para el momento en que lo escribe, la tendencia vigente. *L'ancien régime et la Revolution*, NRFT, Gallimard, 1967, pág. 128.

nos compuestos por aragoneses y navarros, con sus respectivos reyes a su frente, y castellanos con sus caballeros, y asimismo con sus milicias urbanas y las llamadas caballerías villanas, respondían al mando del monarca de Castilla a quien, además de serle reconocido el carácter de Emperador, se le reservaba ocupar, en el despliegue previo a la batalla, el centro de aquél, dejando que su flanco izquierdo fuera cubierto por Sancho VII de Navarra y el derecho por Pedro II de Aragón.

Como diría Gustavo Bueno, refiriéndose al panorama político que privó en los reinos protagonistas de la Reconquista, «hubo un entretrejimiento de reinos, pero siempre los reinos cristianos formaban, de algún modo una unidad frente a los reinos musulmanes», y, agregaba: «Quizás lo más aproximado fuera hablar de una comunidad de Reinos o de Condados peninsulares, de una comunidad con significado político explícito (...). Un sistema que comprendía relaciones de toda índole, con una jerarquía simbólica respecto de un vértice constituido por un rey, y uno solo, que asumió constantemente, aunque con intermitencias, el papel, y aun el título, de Emperador» (14).

El *Imperatur totius Hispaniae* fue un título asumido tempranamente por el reino astur y continuado después por León y por Castilla. Así Alfonso III Magno, quien ya instalado en León y llamado *imperator* fue, como afirmara Menéndez y Pidal «mirado como heredero de la monarquía visigótica [haciendo de León] el centro político de los cristianos de la Península (...) y esta supremacía era reconocida no sólo en las súbditas Galicia y Castilla, sino en Aragón mismo, cuyos diplomas a veces, al lado del rey propio, mencionan al rey leonés como emperador» (15).

Reconocimiento de títulos y honores que Fernando I de Castilla y León revalidó en las Cortes reunidas en 1037 «ante obispos, abades, condes y caballeros allí presentes» (16) y que luego, formalmente, le fue impuesto a Alfonso VII en presencia de la reina Doña Berenguela, de la Infanta Doña Sancha, del rey de Navarra, Don García, del rey moro Zafadola y de los Condes de Barcelona y Tolosa y otros de Gascuña y de Francia «que daban parias al Emperador, y se reconocían sus vasallos». Éste al día

(14) Bueno, G., *España frente a Europa*, Alba, Madrid, 1999, pág. 164.

(15) Menéndez y Pidal, R., *El idioma español en sus primeros tiempos*, Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1942, pág. 60.

(16) Colmeiro, Manuel, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Segunda parte, capítulo III, Madrid, 1883. Esas Cortes se reunieron en León, aunque otros autores sostienen —G. Bueno entre ellos— que fue en las Cortes de Coyanza en 1050 donde se realizó esa proclamación.

siguiente, «juntó alrededor de su trono a los grandes y prelados, *et tractaverum ea quae pertinent ad salutem regni, et totius Hispaniae*» (17) en el segundo día de reunión de las Cortes de León de 1135.

No obstante lo expuesto, debe quedar en claro que la concepción vigente en aquel tiempo, para los reyes de Aragón o Navarra que habían aceptado la primacía imperial de quien portaba la corona de Castilla, era reconocerle a éste el carácter de un *primus inter pares* que nada tenía que ver con subordinación vasallática, inaceptable para los mismos. Se trataba, en el caso, de una cesión nominal de título o aceptación del título especial de emperador de una estructura confederal *sui generis* frente a terceros, circunstancia que se veía abonada por las vinculaciones matrimoniales que sustentaban y reforzaban el carácter patrimonial de cada uno de esos reinos.

Negándole la significación siquiera confederal a las ligazones entre los reinos cristianos peninsulares, Gustavo Bueno, no obstante, acuerda que resultando innegable la existencia de una cierta articulación unitaria entre éstos, debería optarse por entender para el conjunto de ellos que «algún tipo de unidad política existió sin duda, una unidad a veces enmascarada por otro tipo de unidades personales, o de parentesco, o religiosas dadas en el ámbito de una *koinonía* social o cultural frente al Islam» (18).

Esa peculiaridad configurativa significativa del todo peninsular —articulación en reinos autónomos celosos de su independencia y con organización urbana esencialmente geofuncional y no territorial (19)— empujó en la persistencia de un modelo flexible de

(17) Colmeiro, M., *idem.*, «y trataron lo que era pertinente para la salvación del reino y de toda España». Antes, el abuelo de Alfonso VII, Alfonso VI —el conquistador de Toledo a quien sirvió el Cid Campeador—, abrigó la idea destacable de una confederación de reinos —cristianos y árabes—, idea que lo llevó a enfrentarse con el papa Gregorio VII como *Imperatur totius Hispaniae* y que se frustró por la contraofensiva árabe que recuperó las tierras conquistadas por aquél, dando por tierra con la posibilidad de construir una «federación pan-ibérica»; C. J. Bishko, «The Spanish and Portuguese Reconquest. 1095-1492» en H. W. Hazard, ed., *A History of the Crusades*, The University of Wisconsin Press, 1975, pág. 398.

(18) Bueno, G., *España...*, *idem.*, pág. 243. El término *koinonía* lo usa el autor como sinónimo de comunidad en el sentido con que los ingleses utilizan el de Commonwealth, que apela a la vinculación histórica sostenida en la Corona y sus reyes como jefes nominales de los Estados que lo integran.

(19) El acomodamiento de la convivencia urbana en estructuras geofuncionales constituía la matriz que los reinos cristianos tomaron de la organización comunal del *millet* oriental. Ver A. Toynbee, *Estudio de la Historia*, T. IX, pág. 242.

formación política que, insistimos, soterradamente dio contenido a la articulación estructural de ésta, no obstante los continuados intentos por parte del reino castellano de fijar la línea en torno a la cual se desenvolvería el proceso de constitución de España.

No obstante lo dicho, en la medida en que la frontera o *limes* que separaba los reinos cristianos de lo que resta a reconquistar en la Península —el reino de Granada— deja de ser móvil y adquiere características virtuales de semi-rigidez luego de la recuperación de Sevilla y la mayor parte de Al-Andalús por Fernando III el Santo, cada uno de aquellos imprime políticas que dejan de ser controvertidas para el conjunto. Mientras Aragón apuntará a orientarse en la consolidación de su expansión en el Mediterráneo, Navarra dirigirá su interés, al principio, a los sucesos operantes en Francia, y Portugal lo hará hacia el Atlántico en la búsqueda de un camino al Oriente, ya bloqueada por el Turco la vía veneciana.

La preeminencia castellana

De cualquier forma, lo arriba expuesto y lo que antes dijimos respecto de la estructura confederal *sui generis* que se personificó en la España bajomedieval, resulta indicativo de que su proceso de centripetación, producido en el aspecto de su composición humana y su territorio, marchaba firmemente hacia la unificación del Estado hispánico desde Castilla.

Acotemos aquí una reflexión. La experiencia histórica nos muestra que toda estructura que finiquitará en una formación política, sea ésta confederal, federal o unitaria, presenta un territorio que juega de modo prevalente sobre el conjunto de aquella. Abundan los ejemplos al respecto. Virginia durante el Congreso Continental y después al sancionarse la Constitución Federal de los Estados Unidos; Prusia al crearse el Imperio alemán, la Isla de Francia en la conformación de Francia y el Piamonte en Italia. Castilla no podía escapar a esa regla política.

Más aún, el «tanto monta» del matrimonio de Isabel de Castilla con Fernando de Aragón, visto el relativo desequilibrio de poderes entre uno y otro reino y a pesar de la extensión adquirida por Aragón en el Mediterráneo, conforme las capitulaciones matrimoniales entre ambos príncipes y futuros reyes, hacía que quien «montaba» fuera Isabel a Fernando. Verdad es que a poco de formalizadas las nupcias, el enfrentamiento de Isabel a las pretensiones de Juana la Beltraneja, apoyada por las ciudades castellanas sublevadas a su favor, y sostenida por el rey de Portugal, consolidó la alianza. El «tanto monta» se complementó con el «monta tanto», e Isabel y Fernando se ubicaron a un

mismo nivel político. Sin embargo, no hubo, tampoco desde entonces, monarquía española.

Obsérvese al respecto que aún Felipe II, con el extenso poder que heredó de Carlos I, en cuanto rey de Castilla y León, de Aragón, de Navarra, de Murcia y de Granada y posesiones en los Países Bajos e Indias y más luego, por propio derecho, de Portugal, no asumió el título de rey de España.

Bajo los Austrias menores, la estructura peninsular consolidada, con la excepción de Portugal ya nuevamente independizado en 1640, mantiene, no obstante, la división territorial y ordenamientos jurídico-políticos de los reinos que la componían.

La titularidad española fue adoptada por Felipe V —primer rey de la dinastía borbónica—, que la trajo a la Península en función de la tradicional normativa francesa.

Se desprende de ello la fuerza traducida en el principio que, a falta de otro vocablo que exprese el sentido de esa unión territorial laxa, denominamos federal. Lo señalado hasta aquí resulta demostrativo del modo diferenciado, con relación a otros Estados europeos, que adquirió el desarrollo político español. El indudable peso específico de Castilla en la configuración de España como tal jugó necesariamente en ésta, pero fue insuficiente como para llevar a sus últimas consecuencias la centripetación y sostener, al igual que en Francia, que la nación «era una e indivisible».

A partir de la monarquía dual de los Reyes Católicos, se articulaba una estructura estatal flexible que pivotaba, según dijimos, en torno al reino de Castilla. Desde esa puntuación cobra validez la reflexión tanto de Ortega cuanto de Sánchez Albornoz en el sentido de haber sido Castilla la que forjó España.

En este aspecto, reafirmando el hecho de que en los análisis histórico-políticos no solamente hay que tener en cuenta el desarrollo temporal del proceso sino también el punto de partida espacial y sus variaciones, la ubicación central de Castilla en el contexto dado por la geografía peninsular jugó en la fijación de las pautas por donde transcurrió el desenvolvimiento ulterior de España.

Así Gustavo Bueno lo sostiene cuando afirma: «La posición central de Castilla-León fue decisiva, estratégica y geopolíticamente, porque mientras Castilla-León podía intentar incorporar a los reinos contiguos, carecía de sentido que los reinos de la periferia, separados por Castilla-León, intentasen unirse entre sí» (20).

(20) Bueno, G., *España frente a Europa*, op. cit., pág. 313.

Es cierto asimismo que ese plan estratégico —ya finalizado el proceso de la Reconquista y articulada la unión de las coronas de Castilla y Aragón a partir de Juana la Loca— fue diseñado explícitamente por Felipe II mediante el traslado de la capital del reino a la Villa de Madrid —centro geográfico de la Península—, traslado que se encontró facilitado por el uso de la lengua castellana tanto en la meseta central como en Aragón y Andalucía.

Como expresara Menéndez Pidal (21), también esa centralidad de Castilla sirvió para que su lengua hiciera coherente y ordenara, sobre bases congruentes, la estructura de la formación política emergente, habida cuenta que el idioma, como medio de comunicación, contribuye a la articulación del «imaginario» ideológico que consolida superestructuralmente un Estado.

De lo expuesto hasta ahora se desprende el enfoque y tratamiento del tema desde un punto de vista más amplio. Es decir, en función de las formas y modalidades de articulación de lo que constituyó, en su momento, la presencia de los diferentes reinos cristianos en la Península que, más allá o acá de estrategias distintas delineadas por sus élites dirigentes, supieron, sin embargo, articular alianzas políticas —generalmente sostenidas en arreglos matrimoniales— que a la distancia nos permiten observarlos como una unidad flexible que no resignaba de sus particulares intereses. Unidad flexible que alimentó durante siglos, sobre todo bajo el impulso de los reyes asturleonese y castellanos, la idea de un imperio español por encima de las entidades territoriales concretas —reinos, principados, condados— sostenida en la «Gran Dignidad, noble e honrada sobre todas las otras que los omes puedan haber en este mundo temporal» (22) (Partida II del *Libro de las Siete Partidas*).

(21) Menéndez y Pidal, R., *El idioma español...*, *op.cit.*, pág. 125. «La constitución de la lengua literaria española depende esencialmente de este fenómeno que tan reiteradas veces hemos observado: la nota diferencial castellana obra como una cuña que, clavada al Norte, rompe la unidad de ciertos caracteres comunes románicos antes extendidos por la Península y penetra hasta Andalucía (...) descuajando los primitivos caracteres lingüísticos desde el Duero a Gibraltar, esto es, borrando los dialectos mozárabes y en gran parte también los leoneses y aragoneses (...) para implantar la modalidad especial lingüística nacida en el rincón cántabro».

(22) Bueno, G., *idem*, pág. 303 y agrega que Alfonso X maneja el concepto de Imperio como idea de «segundo grado» respecto de república o reino y que le atribuye una instancia de «primer grado», de donde el «Emperador tiene como objetivo mantener a los Reinos a él subordinados en justicia, amparándolos además respecto de los enemigos externos».

Toca ahora examinar si lo que hemos venido afirmando acerca del «soterrado federalismo» también encuentra fundamento al intentarse el análisis partiendo desde la base; esto es, desde las organizaciones locales.

El federalismo comunal

En función de la discusión habida en el seno de las Cortes reunidas en Cádiz de 1812 entre el Diputado Castillo y el Conde de Toreno, pudo Adolfo Posada argüir que los constituyentes que sancionaron la *Pepa* no sólo fundaron ésta, en cuanto a la organización del Estado, en el pensamiento ilustrado o en la tradición administrativista y reguladora del jacobinismo francés, sino también en la significación democrática revelada por el municipalismo medieval castellano-leonés.

Si bien esta tesis ha sido objetada, no podemos menos que señalar a la misma como fuertemente sostenida en la fórmula «*Quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*» («lo que a todos atañe, deberá ser aprobado por todos»), traída a colación en un estudio que hiciera José Antonio Maravall (23) en relación al espíritu democrático de las estructuras urbanas medievales españolas.

El enfrentamiento entre Castillo y Toreno —tal como lo trata Francesc Nadal (24)— se centró en los alcances que encerraba el Capítulo Primero de la Constitución de 1812 al encabezarse éste con el título «Del territorio de las Españas», territorio que en el art.10 enumeraba aquella en detalle, así como la mención que se formulaba en el art. 309 al «gobierno interior de los Pueblos» y en el art.326, en cuanto a la composición de los «Individuos elegidos» para cubrir las Diputaciones de cada Provincia (art.325).

Castillo enuncia su pensar con el siguiente razonamiento: «La Constitución es un sistema, por consiguiente, es menester que el

(23) Maravall, J.A., *La corriente democrática medieval en España y la fórmula «Quod omnes tangit»*, en *Estudios de historia del pensamiento español*, Vol. 1, Madrid, 1973, págs. 175 y ss.

(24) Nadal, F., «Poder municipal y espacio urbano en la configuración territorial del Estado Liberal Español (1812/1975)», *Cuadernos Críticos de Geografía Humana*, Año VII, nº 37, enero de 1982.

plan que V.M. ha adoptado en grande, se adopte en pequeño (...). Si las Cortes representan a la Nación, los cabildos representan a un pueblo determinado».

A su vez, el Conde de Toreno le replicó: «Todo su discurso se funda en un principio a mi parecer equivocado, cuando ha manifestado que los Ayuntamientos eran representantes de aquellos pueblos por quienes eran nombrados. Este es un error. En la nación no hay más representación que la del Congreso Nacional. Si fuera según se ha dicho, tendríamos que los Ayuntamientos, siendo una representación y existiendo consiguientemente como cuerpos separados formarían una nación federada, en vez de construir una sola e indivisible nación».

No esta de más acotar al respecto que en lo que luego habría de constituir la Argentina, cuando todavía la Junta de Gobierno —elegida por el Cabildo de Buenos Aires en 1810— jugaba con lo que dio en llamarse la «máscara de Fernando VII», enfrentó un problema semejante cuando se trató si debía, o no, incorporar a los Diputados de los Pueblos (elegidos por los respectivos Cabildos del Interior del Virreynato del Río de la Plata) al seno de la Junta. Después, al reunirse la Asamblea General Constituyente de 1813 —que no dictó una Constitución ni declaró la Independencia— se suscitó en su seno, al tratar la incorporación de los diputados de la Banda Oriental (hoy Uruguay), la discusión sobre el carácter federal que debería adoptar el nuevo Estado. Habida cuenta que los representantes de los Cabildos de Montevideo y Soriano —que respondían a las ideas del caudillo oriental José Gervasio de Artigas— eran federales y encarnaban, junto a los provenientes de Tucumán y Jujuy, la vanguardia de resistencia a los propósitos centralistas de la ciudad-puerto de Buenos Aires.

Lo dicho, tanto para el debate de Cádiz cuanto para el suscitado en Buenos Aires, expone claramente que, doctrinariamente, el liberalismo de esos revolucionarios se encontraba impregnado de jacobinismo unitario, que asimilaba progreso con centralismo y reacción con federalismo. Remedando a Burdeau diríamos que estos liberales admitían para la sociedad política únicamente el ejercicio de la libertad-participación y dejaban jugar la libertad-autonomía en orden a las relaciones ciudadanas en la sociedad civil (25).

Nos bastan, para su demostración, las palabras de Ortiz de Zúñiga, cuando, refiriéndose a los hombres del Antiguo Régimen,

(25) Burdeau, G., *Traité de Science Politique*, T.V, París, 1957, pág. 27.

acota: «¡Cuánta hubiera sido su admiración si traspasando la muralla impenetrable que los separaba del porvenir, hubieran podido ver el día en que habíamos de vivir bajo un mismo gobierno...! Ya no hay más que ciudadanos. Ya nadie lleva el nombre de Rey de Aragón, ni de Navarra, ni de Castilla, sino el de la nación española» (26).

El plan constitucional que quería ver el diputado Castillo en las Cortes de Cádiz adoptado «en pequeño» no era otro que el acoger desde los pueblos el sentir local de los ciudadanos «de las Españas», en función de una historia que, si bien en la práctica se encontraba desnaturalizada —especialmente en Castilla luego de la derrota de las Comunidades en Villalar— conservaba los suficientes rescoldos como para reavivar rápidamente el fuego.

No se ignora el hecho que, para muchos, la acción de los comuneros castellanos en su resistencia al proceso de centralización que venía perfilando en la Península, con la afirmación del poder real y el levantamiento por aquéllos del pendón de Castilla para defender las viejas libertades municipales, no constituía otra cosa que un mero movimiento reaccionario.

Se prescindía de la circunstancia de que las ciudades rebeldes estructuradas en Santa Junta, al articularse en esta institución expresaban no solamente un imaginario libertario largamente alimentado en un arco temporal de siglos. También representaban los intereses, en algún caso contradictorio —como el que en definitiva enfrentó a Burgos con las restantes comunidades— de una incipiente burguesía urbano-industrial nutrida en cierta medida por cristianos nuevos no totalmente convencidos de su nueva fe (27).

(26) Cit. por Francesc Nadal en M. Ortiz de Zuñiga, *El libro de los Alcaldes y Ayuntamientos*, IEAL, Madrid, 1978, pág. XVIII.

(27) La presencia de marranos y cristianos nuevos en el movimiento comunero ha sido notoria, comenzando con la íntima conexión de uno de sus capitanes, el caudillo segoviano Juan Bravo —primo a su vez de María Pacheco, esposa de Juan Padilla e hija del II Conde de Tendilla— con María Coronel, nieta ésta del Rabí Mayor Abram Seneor, quien intervino, primero, en la reconciliación entre Isabel y su hermano Enrique IV y en 1492, apadrinado por los reyes Católicos, se convirtió al cristianismo tomando el nombre de Fernán Pérez Coronel. Luis F. de Peñaloza, «Juan Bravo y la familia Coronel», *Estudios Segovianos*, 1949, Instituto Diego de Colmenares, CSIC; y Jean Pierre Molenat, «Réflexions sur les origines agraires de la revolte des Comunidades a Tolède», A. Rucquoi *Genèse Médiévale de l'Espagne Moderne. Du Refus a la Revolte: Les Resistances*, n° 4, 1991, pág. 193, Faculté des Lettres, Arts et Sciences Humaines de Nice.

Es posible que el estamento burgués que se desarrolló en los recintos urbanos y se ubicó en la meseta castellana se haya originado durante el avance de la frontera en el proceso de Reconquista y al tiempo de la repoblación de los valles y campos de aquélla.

Eran, como sostiene Sánchez Albornoz, «pequeños propietarios [que] vivían o dispersos sobre sus campos en el *suburbium*, en el alfoz o en el *territorium* de alguna ciudad, como León, Ceia, Subianco o Burgos, por ejemplo; o agrupados en pequeñas comunidades locales en los términos de antiguas villas, formando aldeas» (28); y que constituyeron la matriz que, primeramente, nutrió la emergencia del modo de producción artesanal y, después, estimuló el desarrollo del comercio.

Es posible que el conocimiento de ese cuadro social determinara la reflexión que le mereció a Marx el proceso comunero castellano como una revolución en el sentido propio de su significado. En efecto, señalando con justeza que la reacción popular contra la camarilla flamenca de Carlos I no fue otra cosa que la expresión superficial del movimiento, destacó el valor en «la defensa de las libertades españolas medievales contra las usurpaciones del absolutismo moderno» (29) que aquel movimiento encarnaba. Valor de libertad que hacía descansar en «dos pilares» de la misma: las Cortes y los ayuntamientos, los cuales, para él, resultaban funcionales a su desarrollo, al limitar el poder real.

Pero, asimismo, señaló, en el análisis del proceso que desembocó en el levantamiento comunal la presencia de una red importante de ciudades y comunas, estrechamente interrelacionadas por un comercio ininterrumpido con la Provenza, con Italia y agregaríamos también con Inglaterra y la Francia atlántica. Estos «círculos de interrelación múltiple» que comportaron la existencia de una sociedad civil en formación [«conjunto del

(28) Sánchez Albornoz, C., *El régimen de la tierra en el reino astur-leonés hace mil años*, Instituto de Historia de España, Universidad de Buenos Aires, 1978, pág. 13.

(29) En una serie de artículos publicados en el *New York Daily Tribune* el 9 de septiembre de 1854, al tratar Marx los acontecimientos que tituló *La España revolucionaria*, después de referirse, a vuelo de pájaro, a los levantamientos insurreccionales medievales y de la primera etapa moderna —«tan antiguos en España como el poder de los favoritos de la Corte contra quienes habitualmente se dirigían» (según sus palabras)— puntualizó al de los Comuneros castellanos como la excepción a esa regla. *L'Espagne Révolutionnaire I*, en *Oeuvres*, T.IV, Vol.I, Politique, La Pleiade, París, 1994, pág. 859.

intercambio material entre los individuos en un cierto estadio de desarrollo de las fuerzas productivas» (30)], son los que permitieron que las ciudades se constituyeran en el factor más poderoso de las Cortes, al punto que en las de Valladolid de 1518 se dieron el lujo de establecer los requisitos del buen y justo Rey, sobre la base de que «primero debe e es obligado a socorrer e proveer en las cosas tocantes a sus pueblos, universydades e subditos e naturales vasallos, que alas cosas suias propias (...) queremos traer a la memoria a Vuestra Alteza, se acuerde que fue escogido he llamado Rey, cuia interpretación es regir bien, y por que de otra manera non sería regir bien (...) e el buen regir es facer justicia» e hicieron que Adriano de Utrecht, en nombre de Carlos, aceptara que fueran confirmadas las leyes y pragmáticas de los reinos y «los preuillejos, e libertades a franquicias de las cibdades e villas dellos, y enellos non ponga nin consyenta poner nunca imposycciones, y asy nos lo jure» (31).

Lo que debemos preguntarnos ahora es si ese movimiento fue una expresión defensiva de fueros y privilegios ganados durante la Reconquista o, por el contrario, como se desprende de la interpretación marxiana, de lo que abrigara Maravall en su libro sobre *Las Comunidades de Castilla* y Joseph Pérez en *La Revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, entre otros y los Constituyentes de 1931 cuando, acogiendo constitucionalmente el Decreto del Gobierno Provisional de la República, adoptaron como insignia de la Segunda República Española a la bandera tricolor roja, amarilla y morada oscura (32) —color este último del pendón levantado por las Comunidades en su levantamiento— que, con las limitaciones propias del tiempo de su producción, comportó una revolución moderna, tal vez la primera de las serie de revoluciones que culminaron con la Gran Revolución de 1789.

(30) Marx, K., *Idéologie Allemande, Oeuvres...*, op.cit, T.III, Philosophie, pág. 1068.

(31) *Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1518*.

(32) El Decreto del Gobierno Provisional del 27 de abril de 1931 no formula ninguna alusión al levantamiento comunero y en su Exposición de Motivos expresa que «se añade un tercero que la tradición admite por insignia de una región ilustre, nervio de la nacionalidad, con lo que el emblema de la República así formado, asume más acertadamente la armonía de una gran España». En 1967 en conversación durante su exilio en Buenos Aires con Luis Jiménez de Asúa, quien fuera el Presidente de la Comisión Redactora de la Constitución, me hizo saber que la banda «morada oscura» de la bandera de la República había sido adoptada en homenaje al pendón de los Comuneros castellanos.

Es cierto, los Cabildos abiertos, como praxis institucional, prácticamente habían desaparecido y el gobierno de las ciudades y villas se encontraba monopolizado, en su mayor parte, por las oligarquías municipales controladas por los Corregidores designados por el rey o proclives al mandato de los señores comarcanos. No obstante, como bien sostiene Marx en su interpretación, las condiciones de desarrollo material en la meseta castellana, que se tradujeron en los primeros «pinitos» de una emergente sociedad civil, estimularon el desarrollo de una dinámica que, de una actitud defensiva —diríamos, desde una «libertad negativa»— empujó a que ésta se transformara en positiva y se asumiera la formación política como articulación de una sociedad civil interligada con otra política, compuesta de ciudades autónomas estructuradas federativamente (33).

¿Desapareció luego de Villalar la resistencia de las ciudades al absolutismo que pretendía la realeza imponer o, contrariamente, bajo los llamados Austrias menores o al filo de la guerra de la Independencia, abundantes rescoldos y en el último caso, ingentes fuegos renacieron a lo largo y ancho del espacio peninsular? Lo segundo se acerca más a la verdad.

En cuanto a los rescoldos J.H. Elliot, en su monumental trabajo sobre *El Conde-Duque de Olivares*, señala la resistencia de las ciudades administradas por oligarquías patricias, que podían suponerse proclives a las instancias reales, al avance de las políticas centralizadoras de la realeza (34) y, por otra parte, destaca como en Vizcaya, en 1632, ante la pretensión de la Corona de imponer su política, emergió una generalizada protesta popular, especialmente en Bilbao, «en defensa de las libertades vascas». Movimiento que, aceleradamente, derivó en acciones contra la dominación en las Provincias Vascongadas de una oligarquía

(33) Ignoramos si ese fue el pensamiento profundo de los Comuneros. Sólo hemos conocido la praxis con que se manejó la Santa Junta, respetuosa de la opinión de cada una de las ciudades; pero es posible que por la fuerza de la tradición, como dijera Gerard Brennan en *El laberinto español y la cuestión catalana*, de ser «España (...) un conjunto de pequeñas repúblicas, hostiles e indiferentes entre sí, agrupadas en una confederación de escasa cohesión», la estructura del Estado comunero podría haber tomado la de una federación de comunas, como tres siglos después pretendió adoptar la revolución cantonalista, inspirada, en mucho, por las enseñanzas de Bakunin y sus seguidores españoles, según se desprende del *Informe de F.Engels dirigido a la Iª Internacional en 1873*; informe sobre el cual volveremos *infra*.

(34) Elliot, J.H., *El Conde-Duque de Olivares*, Crítica, Madrid, 1990, pág. 174.

Más luego nos encontraremos con los levantamientos anti-napoleónicos y en éstos habremos de ver, siguiendo el artículo de Marx que «Napoleón, coincidentemente con sus contemporáneos, que consideraba a España como un cuerpo inanimado, experimentó una cruel sorpresa al descubrir que si el Estado español estaba muerto, la sociedad española, en revancha, desbordaba de vitalidad y que en cada una de sus partes rebotaban fuerzas de resistencia», agregando: «Hecho notable, este primer levantamiento espontáneo nació en el seno del pueblo, en tanto que las clases “superiores” dócilmente se sometieron al yugo extranjero» (36).

No hace a nuestro actual interés el examen de las implicaciones revolucionarias de la guerra de la Independencia en lo que atañe al régimen de gobierno que se adopta en definitiva con la Constitución de Cádiz. Sí, en cambio, cobra importancia la consideración del *hecho revolucionario* y su *forma de producción*, habida cuenta que, como titula el Conde de Toreno su obra, *Levantamiento, guerra y revolución en España* —lo de *levantamiento* se explica por haber sido una reacción espontánea en la mayor parte de cada uno de los pueblos españoles; *guerra*, porque fue una contienda bélica contra una potencia extranjera y *revolución*, porque en su desarrollo se perfilaron transformaciones en la estructura institucional del Estado y en la conclusión del proceso sobrevino la transformación que se dio a nivel de gobierno— aquella evolución, o mejor su *modo de realización* permitió el refloreamiento de la unidad española como resultado de las autonomías de sus pueblos. En otros términos, una constelación confederal que apunta a federarse —la Junta Central de Sevilla— y desemboca, luego, en un Estado unitario, por razones que no son del caso tratar, aunque aludimos antes de manera sucinta a ello.

(35) Elliot, J.H., *idem*, pág. 442. A ese propósito decía el pueblo: «Y pues en Vizcaya somos todos iguales, unas han de ser las haciendas, que no es bien que ellos sean ricos y nosotros pobres, y que ellos coman gallina y nosotros sardina». También en Indias se produjeron parecidas resistencias. Tomemos por caso los sucesos del Paraguay, cuando el pueblo asunceño, en defensa del Gobernador electo en virtud de la Real Cédula de 1537, Don Domingo Martínez de Irala, procedió a embarcar con rumbo a Sevilla al Adelantado Alvar Nuñez Cabeza de Vaca —designado por el Rey— en la nave *Comuneros* (*sic*) afirmando con ello la prevalencia de autoridad en el primero.

(36) Marx, K., *idem*, T.IV, pág. 864.

El estallido revolucionario que se inicia en Madrid y cuya brutal represión quedó graficada por Goya con *Los fusilamientos del 2 de mayo*, se expande por toda España y quienes asumen, en cada ciudad y en cada villa, la dirección de la guerra, son las Juntas locales, como emanación efectiva del poder popular (37).

Como expresa Toreno, «sin embargo, apenas hubo proclama, instrucción o manifiesto de las Juntas, en que, lamentándose de las máximas que habían regido anteriormente, no se diese indicio de querer tomar un rumbo opuesto, anunciando para lo futuro o la convocación de las Cortes o el restablecimiento de antiguos fueros, o el desagravio de pasadas ofensas» (38).

De esa manera y por ese medio, el territorio español no ocupado por las tropas napoleónicas se encontró gobernado por Juntas. En Asturias, Galicia, Santander, León, Valladolid, Sevilla, Jaén, Córdoba, Murcia, Granada, Badajoz, Valencia y Aragón.

Los avatares de la propia contienda bélica hicieron necesaria la conformación de la Junta Central Gubernativa de España e Indias. Como dijera Agustín de Argüelles, «aunque el estruendo de las armas parecía confundir con el grito militar el que clamaba vigorosamente por el restablecimiento de las Cortes, la formación de la Junta Central fue ya un triunfo de la opinión pública y el primer paso hacia la restauración del gobierno representativo» (39).

Importante a nuestro objeto está en destacar que la Junta Central, constituida en Aranjuez en septiembre de 1808, lo fue por la elección que los delegados de las Juntas locales hicieron de quienes habrían de componerla para gobernar tanto España cuanto América (40). Es cierto que la mecánica impresa al proceso constituyente finiquitó en la sanción de una Constitución unitaria; pero, ¿acaso estamos seguros que de no haberse desarrollado la guerra en la forma en que se desarrolló hasta que comenzara la contraofensiva contra los franceses —en consonancia esa contraofensiva con las dis-

(37) González, Julio V., *Filiación Histórica del Gobierno Representativo Argentino. La Revolución en España*, Libro I, pág. 26, La Vanguardia, Buenos Aires, 1937.

(38) Cit, por González, J.V., *idem*, pág. 25.

(39) Cit. por González, J.V., *idem*, pág. 33.

(40) A título informativo valga decir que el último Virrey del Río de la Plata, Baltasar Hidalgo de Cisneros, recibió ese título por designación de la Junta Central en reemplazo del que se desempeñaba como interino Santiago de Liniers.

usiones en el seno de las Cortes, primero desde la isla de León y luego desde Cádiz—, no hubieran desembocado los debates en otro tipo organizativo de Estado, más congruente con el propio proceso de independencia impulsado desde los ámbitos locales?

La respuesta forma parte de la *political fiction*, aunque no dejemos de reconocer que la configuración de una estructura estatal unitaria, por lo menos en Europa, abrevaba en una tradición no solamente liberal-jacobina sino también entroncaba con la dinámica de los Estados del Antiguo Régimen y, en especial, con la de las dinastías borbónicas, centralistas por antonomasia.

Una respuesta federal como la que Gaspar Melchor de Jovellanos formulara en la comisión de la Junta Central estableciendo los presupuestos constitucionales que habrían de adoptar las futuras Cortes en torno a la forma de Estado, olía a vieja y reaccionaria.

De ese modo pues, el núcleo del debate constitucional se centró en las características de una «forma de gobierno» antes que trabarse en rededor de una «forma de Estado».

La remisión al pasado federal en la rebelión carlista

Cuando la cuestión del Estado reingresa en el tapete con la primera guerra carlista, se hace indirectamente en base a la supuesta ilegitimidad de la hija y heredera de Fernando VII, al ser transgredida la ley sálica constitutiva de la tradición borbónica; en otros términos, a través de la sucesión de un gobierno.

Pero, además, en virtud de la región desde donde partió la rebelión: en las entonces Provincias Vascongadas y Navarra, el carlismo —para encontrar apoyos populares— levantó la idea de «una confederación de regiones formadas por la naturaleza y por la historia, unificadas por la religión, gobernadas por la monarquía y administradas por los Consejos y Juntas» (41); en una palabra, una monarquía federal.

Monarquía federal que no implicaba consideración de una estructura territorial que se dividiera en regiones para un mejor gestionamiento del Estado. Lo que importaba era la reivindicación de un pasado que se suponía glorioso, fundado en los fueros y viejas libertades. En el sentir de Vázquez de Mella —y ahí la

(41) Badía, J.F., «Corrientes doctrinales de descentralización política en la España de los siglos XIX y XX», en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario. Corts Valencianes*, nº 3, 1997.

naturaleza del regionalismo carlista—, lo que procuraban sus partidarios era constituir la «Unidad religiosa y unidad monárquica [por ser] las bases de la nacionalidad española y la fuerza centrípeta que ha mantenido en poderosa unidad a los distintos reinos que, sin ese doble lazo externo e interno, son arrastrados por la fuerza centrífuga a la descomposición separatista».

Y agregaba: «Si no se puede ser español sin ser católico, tampoco se puede sin ser regionalista» (42).

¿Por qué, entonces, una posición política tan a contrapelo de la historia, resultaba revestida de un aura popular en pleno auge del liberalismo y de expansión de las burguesías mercantiles de las regiones periféricas de España, en especial las ciudades de Bilbao y Barcelona?

No serían extrañas a esa raigambre del carlismo las consecuencias socialmente contradictorias que tuvieron las políticas de desamortización civil y eclesiástica a partir de 1834. Como afirmara Vicéns Vives, éstas perjudicaron a los campesinos, sin perjuicio de que, a la vez, beneficiaran a la burguesía y estimularan su prosperidad económica y su ascenso social: «El campesino contaba con la explotación de los bienes propios y comunes (...) y la desamortización, tal como se realizó, no le benefició. Pues la desamortización no cubrió los objetivos principales que se propuso: dar tierras a los labradores pobres en un régimen de utilidad municipal colectiva o de aprovechamiento particular indefinido (a base de censos enfiteúticos)» (43).

Lógico parecía, por tanto, que esa clase social buscara el refugio de las normativas protectoras que de antiguo le amparaban y apoyara a quienes reivindicaban las normas regladas en los viejos fueros.

La alianza de fracciones de clase populares —en este caso, los labradores— con sectores de las clases altas —especialmente las rentísticas y de ideología tradicional— en su factura resultan menos *contra natura* que lo que *prima facie* indicarían sus respectivas extracciones socio-económicas. Los tácitos acuerdos del populismo bonapartista o las prohijadas por Bismark entre los *Junkers*, la burocracia y el campesinado alemán, analizadas por

(42) Cit. por Badía, *idem*, pág. 22.

(43) Cit. por Badía, J.F., *idem*, pág. 22. Pi y Margall en su discurso como Jefe del Ejecutivo republicano al presentar el proyecto de Constitución Federal el 13 de junio de 1873 afirma parecidas reflexiones. Ver *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, pág. 140.

Marx, en el primer caso, y Engels, en el segundo, configuraron el campo conservador popular que sirvió a la polarización de las contiendas políticas durante gran parte del siglo XIX. El otro campo se expresó por el llamado sector liberal, compuesto por las burguesías urbanas —mercantiles e industriales— y profesionales, así como del sector artesanal y los trabajadores con oficio. Parte del artesanado y el conjunto de trabajadores ingresaron, luego, a las filas anarquistas y socialistas.

Aquel tipo de populismo conservador aparece, generalmente, cuando las diferentes clases, o algunas de sus fracciones, no encuentran claramente expuestas la naturaleza y especificidad de su presencia (clase para sí); anomia que cobra existencia al tiempo en que el proceso de cambio entre un modo de producción prevalente sobre otro en tren de serlo («el orden viejo no ha muerto y el nuevo no ha terminado de nacer», Engels) se encuentra en plena y aguda actividad y la sociedad civil que le sirve de escenario es débil y gelatinosa. Es verdad también que, sin perjuicio de esas características propias de su emergencia, sobre todo en Europa, los populismos fueron, en algún caso, matriz de la conciencia posicional que las clases populares asumían en la medida en que se iban produciendo las transformaciones que operaban al interior de la estructura económica respectiva.

Pero para los carlistas, que entendían el populismo como una táctica para reunir adeptos, apuntaban a que «Dios, patria, rey y fueros» jugaran como sus ideas-fuerza básicas y fueran percibidas como la expresión nominal de entidades que por ser naturales —según su criterio— las ubicaban fuera de la historia. En función de esa esencia contribuían a autoidentificarse en tanto grupo y al afirmarse con esas ideas-fuerza como «concepción de su mundo», se distinguían de los «Otros» a quienes señalaban como exogrupo. Y aquí lo pertinente a nuestro objeto.

La presencia del Otro en el proceso de identificación

El mismo desarrollo del proceso de autoindenticación en función del Otro, sobre todo en su modo material de concreción, estimuló los factores de acción afirmativa que conllevó a buscar su propio extrañamiento a través de lo que Vázquez de Mella sostuviera es España: una congregación de regiones que, como unidades históricas independientes, se unieron para constituir una unidad superior que las contiene y reconoce como distintas.

La exageración de esa actitud y de aquel sentimiento identificatorio es el que, posiblemente, eventualmente haya jugado en el

proceso de radicalización del nacionalismo vasco —y del catalán en su tiempo. Por otra parte, asimismo un cambio en la visión y simbolización del Otro (44), motivada por múltiples y convergentes causas, de la que no es ajena la creciente migración interna, pudo haber atemperado el enfrentamiento del pueblo catalán con los restantes españoles.

Lo expuesto, ¿acaso comporta una desestimación de la argumentación acerca de la historicidad del federalismo español, en tanto la conceptualización identificatoria parecería la aplicación explicativa procedente al tiempo actual? O más bien, ¿esa historicidad no refuerza aquella última justificación del discurso? Ni lo uno ni lo otro, habida cuenta que se trata de dos planos diferentes: el marco espacio-temporal para el tratamiento histórico y el actitudinal para el identificatorio.

De cualquier manera, aunque resultando expresión de planos ontológicos distintos, la conducta asumida por los protagonistas y el zócalo en que éstos se colocan concurre a la configuración de una unidad que se resuelve mediante la adopción de la fórmula federal.

Me hago cargo que para muchos es difícil comprender el punto de vista que se formula, máxime ahora en que, por lo menos en lo que atañe a los países de la Unión Europea, deberán enfrentar el desafío de un mayor achicamiento del espacio y una notable aceleración del tiempo medido en términos de distancia y comunicación reales. Aunque otras generaciones debieron hacerlo —me refiero a las que tuvieron que superar el desafío supuesto por la formación, en su momento, de los Estados nacionales—, no es menos cierto que, para los actores de hoy, el problema y la experiencia de superarlo con una respuesta adecuada son únicos.

(44) En el aspecto indicado aparece la consideración del Otro en una forma original en el planteamiento que formula Slavoj Žižek en «Eastern's Europe Republic of Gilead», Ch. Mouffe, comp., *Dimensions of Radical Democracy* págs. 193 y ss., Verso, Londres, 1992. El autor, partiendo del concepto que «una nación existe en la medida en que un continuado y específico goce es materializado en ciertas prácticas sociales y es transmitido mediante mitos nacionales que estructuran dichas prácticas [por lo que] la nación no es un hecho biológico o transhistórico sino una construcción discursiva contingente, un sobredeterminado resultado de prácticas textuales» en la que aquel específico goce «es concebido como algo inaccesible al Otro y que al mismo tiempo aparece desafiado por éste», creando las condiciones, por esa circunstancia, al desarrollo de la idea, en el Uno, de que ese Otro constituye una permanente amenaza de «privación» del goce al que es acreedor. Lo puntualizable de lo dicho es que, sobreentendiendo la factura material de las causas y motivaciones de las autoafirmaciones por parte de ese Uno, la identificación nacional opera en el plano irracional de la «privación» o «robo» de una «situación» que a mí, y sólo a mí, como Uno me ha sido conferida.

También convengo que más allá de diferencias cuantitativas y de avatares específicos, para quienes hemos nacido en Argentina la problemática federal no nos ha sido extraña; habida cuenta que ésta formó parte de luchas en el siglo XIX que protagonizaron cruentos enfrentamientos, no tanto sostenidos en motivaciones históricas cuanto en actitudinales de variada y múltiple identidad (45).

Dijimos antes que la autoidentificación como proceso de afirmación de lo propio como distinto del Otro, ha sido el recurso reivindicado por los movimientos en pos del «país local», ante el avance del «Estado-nación» con su cohorte de centralización y dominio, lo cual conllevaba la pérdida de sustento de las cuali-

(45) El punto del federalismo y de las luchas civiles por imponerlo en Argentina presenta una raíz más fuerte en lo actitudinal que en la tradición histórica. A diferencia del proceso estadounidense o del que, eventualmente, deberá enfrentar España, sí amplía constitucionalmente las facultades del Senado transformándolo en una Cámara territorial. En Argentina, el planteamiento federal provino de la índole geopolítica desigual que se desprendía del peso que tenía la ciudad de Buenos Aires —con su puerto y aduana y su contorno agropecuario— en la organización de la estructura estatal del país independiente que se estaba formando. En este aspecto, es necesario remarcar que, al momento de mayo de 1810, fecha en que se constituye la Junta de Gobierno a nombre de Fernando VII —al igual que las Juntas españolas— y cuando se declara la Independencia en julio de 1816, el país sucesor del Virreynato constituía una unidad política, con la salvedad de Paraguay —independiente desde 1811— y de las provincias litorales de la Banda Oriental (Uruguay), Entre Ríos, Santa Fe y Córdoba (bajo la influencia del caudillo oriental Artigas). Pero el desequilibrio institucional que suponía la economía agroexportadora de Buenos Aires y su política económica librecambista que amenazó el mercado interior, protegido antes bajo el Virreynato, articuló las fuerzas de centrifugación que disolvieron la autoridad política única y la proclamación de los pueblos del interior como provincias, aunque sintiéndose partícipes de un destino común y alentando la reunión de un Congreso General. Nos alejaríamos de nuestro objeto si abundáramos en el proceso histórico argentino que, luego de casi cuarenta años de enfrentamientos, desembocó en una Constitución federal. Lo destacable de aquél, en lo que concierne a las relaciones de fuerza que, finalmente, hicieron lugar a la organización política federal, radicó en el hecho de que la circunstancia de un desarrollo desigual de las partes integrantes del todo nacional y el desequilibrio que suponía el peso económico y social de Buenos Aires, creó las condiciones de «temor por el Otro» y, en cierta medida, de *refoulement* en las provincias del interior ante la agresividad de las élites dirigentes ilustradas en Buenos Aires y, también, en el interior. Ello comportó —forzando las conclusiones en homenaje a la brevedad— que la lucha entre unitarios y federales asumiera el cariz de aparente lucha de clases entre lo nacional-popular (fuerzas federales, tradicionales, conservadoras y populistas) y lo liberal (unitarios, ilustrados y progresistas). Hoy esa problemática no es cuestionada. En verdad, Buenos Aires resolvió a su favor el litigio, aprovechando la centripetación emergente de un mercado mundial que estimuló, aún más, su desarrollo y creando de facto las condiciones de una estructura estatal unitaria. Las corrientes federalistas han renacido sobre otras bases: las de la regionalización, pero eso es otro cantar.

dades que portaba su idiosincracia, o como sostiene Zizêk la pérdida o robo del goce, en lo que constituye los valores de su existencia por parte del Otro.

No se trata en este caso de una apelación al pasado, como sería la búsqueda de las raíces históricas que fundan la existencia del «país local», sino de una posición de enfrentamiento con el presente en cuanto limitación creíble de posibilidades, o de futuro, en la medida en que los fenómenos tecnológicos que inciden en las configuraciones que asumirán las formaciones políticas pierdan el sentido de presentismo que, hasta ahora y desde el siglo XIX, tenían las mismas.

El idioma local como afirmación y su relación con la «pérdida del goce»

Este fenómeno, que no es una novedad, comenzó a estructurarse en tanto los procesos de centralización en el Estado y de unificación de pautas en la sociedad de forma masiva rompieron con el relativo aislamiento del «país local».

Lo que expone Racine en carta a Lafontaine a propósito de un viaje que realizara al *Midi* (Sur de Francia) en 1662 acerca de la dificultad de entablar una simple conversación —«Os juro que tengo necesidad de un intérprete, tanto como un moscovita en París (...). No entiendo el francés de este país y ellos no entienden el mío» (46)—, a comienzos del siglo XX desapareció en Francia, habida cuenta que los *patois* regionales quedaron circunscriptos a zonas prácticamente aisladas de las corrientes de comunicaciones no sólo principales sino también secundarias.

Salvo en las placas que señalan las calles de Nimes, Arlés o Aix en Provence, escritas en provenzal y francés, ¿cuántas son las personas que siquiera entiendan, hoy día, el provenzal en el sur de Francia y cuántas en Turín comprenden el piamontés?

En este sentido han sido las políticas unificadoras del idioma las que más profundamente incidieron en la pérdida del goce, habida cuenta que la lengua y su uso como medio de comunicación son decisivas en el desarrollo dialógico del hombre. Pero, además, su utilización inteligente resulta indispensable para la configuración de la relación con el otro, porque ella, como combina-

(46) Racine, J., *Lettres d'Uzès*, cit. por F. Braudel, *L'identité de la France. Espace et Histoire*, T.I, Flammarion, París, 1990, pág. 81.

ción peculiar de fonemas significativos (símbolos) entraña connotaciones emocionales solamente percibidas por quien maneja desde niño aquéllos. De ahí el interés que hubo, por parte de quienes prohijaron el proceso de unificación política —llámense castellanos, parisinos o toscanos— de imponer una, y solo una, lengua en el espacio territorial del «Estado-nación». Los franceses de París o del Norte de Francia con la *langue d'oïl* mediante la Ordenanza de Luis XI —reiterada luego con el Edicto de Villiers-Colletet— por el que declaraban aquélla como lengua oficial del reino, los castellanos, primero, por el uso del romance hablado en Castilla en los documentos y crónicas oficiales y más recientemente en las prohibiciones expresas —bajo la dictadura franquista— de uso del catalán, del vascuence y, en menor medida, del gallego, aun en las calles (47), constituyen fehaciente prueba que abona el temor a la desidentificación de las comunidades sujetas a esa alternativa. Pero, ¿acaso con la globalización y la expansión del inglés como nueva *lingua franca* no estamos experimentado esa pérdida, ya no a nivel local sino nacional? ¿El *spanglish* en California o el uso del lenguaje de los ordenadores —*printear* por imprimir, *salvar (save)* por guardar, *file* por archivos, *chatear* por conversar, etcétera— no expresan el avance de nuevas formas y modos de relacionarnos?

El federalismo progresista

Más arriba expusimos que la fórmula federal, invocada por los que, adoptando la defensa de su acervo histórico-cultural, no aceptaban las connotaciones reaccionarias carlistas, fue la vía de escape en la que participaron muchos que, además, eran liberales y se ubicaban en el bando político progresista.

Ese fue el camino que intentó poner en práctica la generación que forzó el exilio de Isabel II y que —tras el episodio de

(47) El traspie ahistórico cometido recientemente por el Rey Juan Carlos cuando al hacer entrega del Premio Cervantes —el 23 de abril de 2001— expresó que «nunca fue la nuestra lengua de imposición, sino de encuentro; a nadie se obligó nunca a hablar en castellano: fueron los pueblos más diversos quienes hicieron suyos, por voluntad libérrima, el idioma de Cervantes» y las críticas que debió soportar no solamente de los nacionalistas vascos, catalanes y gallegos, sino también de escritores como Vázquez Montalbán o Javier Marías por culpa exclusiva de quienes desde el gobierno redactaron y defendieron la redacción de ese malhadado párrafo, pone «negro sobre blanco» cuan a flor de piel se encuentra latente lo local con lo central. Como expresaran Carme Chacón y Jesús Caldera en *El País* del 15 de mayo pasado, existe una responsabilidad por parte los integrantes del Partido Popular quienes, como gobierno, tergiversan la historia en aras de satisfacer una «concepción homogénea y centralista (...) del Estado, así como un notable desprecio por la riqueza y variedad cultural que contempla la Constitución española».

Amadeo de Saboya— dio entrada a la Primera República española.

Francesc Nadal describe con justeza la situación al decir que «la Revolución de 1868, que es la última ocasión en que la burguesía protagoniza un movimiento revolucionario, tiene por objetivo primordial la sustitución del modelo político moderado centralista por otro más descentralizador» (48).

Se produce con ese levantamiento un punto de flexión por parte de los liberales en cuanto a su tradición ideológica unitaria. Las clases medias progresistas de las regiones periféricas de España, especialmente las de Cataluña, en función de una reivindicación histórica se hacen federales, y con Francesc Pi y Margall adquieren consistencia ideológica.

Ya no se trata de una vuelta al pasado —como querían los carlistas— sino de un proceso político que, fundado en la historia, abrazara el principio de acoger las «nacionalidades regionales» dentro de la «unidad española» y en la dinámica que resultó de aquel proceso se desembocó en el régimen republicano de gobierno bajo la forma de Estado federal.

Como lo afirma en su libro *Las nacionalidades*, Pi y Margall entendía que la unidad política a la fuerza había llevado a España «a la imposibilidad de constituir nada como no haya sido el despotismo [y a una] uniformización siempre pensada contra las tendencias y tradiciones de nuestro pueblo».

De ahí que, afirmándose en su catalanismo, no obstante lo supera en las palabras que dirige a las Cortes Constituyentes de 1873, cuando, al presentar el proyecto de Constitución Federal, sostiene que «sólo constituyendo rápidamente la República; sólo dando a conocer que la República no es un peligro; sólo haciendo comprender a todo el mundo que la federación no compromete la unidad nacional, peligro que algunos temen y otros afectan temer, sólo así conseguiremos que los pueblos de Europa tengan el respeto debido a la República española y empiecen por reconocerla» (49).

Pero aun considerando al pensamiento pimargallano inadecuado y utópico, Badía reconoció, no obstante, que éste había suscitado una gran conmoción a lo largo y ancho de España. Así expresa que «el romanticismo [de Pi y Margall] —con su exalta-

(48) Nadal, F., *Poder municipal...*, *op.cit.*

(49) *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española de 1873*, Sesión del 11 de junio de 1873, pág. 140.

ción de lo histórico y lo particular— había revitalizado el regionalismo. Y junto a este despertar afectivo existe un odio efectivo al centro: los políticos y las cosas de Madrid»; y continúa «[de la solución federal] las derechas regionales esperarán una descentralización, que les impulsará, cuando menos, a tolerar sus radicalismos. Y la burguesía regionalista, liberal, se afiliará a él para lograr la autonomía» (50).

Sin embargo, insiste en la actitud utópica de Pi y Margall en tanto sostiene que la revolución cantonal, que se desencadena bajo su fugaz presidencia, fue resultado de su pensamiento.

El proyecto de Constitución que aquél presentara a las Cortes, muy lejos estaba de propiciar el cantonalismo o una forma de Estado confederal. En primer lugar, porque en su artículo 1º se parte de la nación española como compuesta de los Estados con el mismo sentido que, hoy, lo expresa la Constitución alemana o que ayer la de los Estados Unidos y porque su art.92 delimita las facultades de éstos a lo que fuera «compatible con la existencia de la nación». En segundo lugar, porque al definir, entre las facultades del Poder Ejecutivo, la de enviar a cada «estado regional» un «delegado con encargo expreso de vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, de los decretos y reglamentos federales» (art.72 inc.8º) establecía con claridad los dos planos que habrían de componer la sociedad política que expresaría al Estado español.

Más aún, cuando la Comisión Constitucional presentó a las Cortes Constituyentes el proyecto federal de organización de la República, expuso con claridad el sentido de su federalismo. Así, sostuvo «en la división territorial hemos encontrado grandes dificultades. ¿Sosteníamos las actuales provincias? ¿Cómo entonces fundar una verdadera Federación? ¿Cómo conseguir que Estados pequeños pudiesen ejercer todas las funciones que al Estado competen, y pagar todas las fundamentales instituciones que el Estado indispensablemente necesita? ¿Destruíamos las provincias? ¿Cómo desconocer que heríamos intereses que arraigan profundamente en el suelo y en las costumbres de la patria? Para obviar todas estas dificultades y conciliar todos estos extremos, señalamos como nuevos Estados de la República los antiguos reinos de la Monarquía, y dejamos que los Estados por sí conserven, si quieren, las provincias, o regulen a su arbitrio la más conveniente y sabia división territorial» (51).

(50) Badia, J.F., *idem*, pág. 25.

(51) «Exposición de motivos de la Comisión Constitucional», Sesión del 17 de julio de 1873, *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, Apéndice Segundo al nº 42, pág. 2.

Insisto, no fue Pi y Margall quien alentó la crítica situación que precipitó la caída de la República como consecuencia de la revolución cantonal. Por el contrario, en su discurso de presentación del proyecto constitucional, al referirse a la guerra civil «en las provincias del Norte y del Oriente, y aunque de menos importancia, en algunas provincias del Centro» llama a la unidad de los diputados republicanos, advirtiéndoles de la gravedad de la situación institucional que padece España. Preveía lo que habría de suceder, puesto que se trataba de un proceso que iba más allá de un sistema de Estado, habida cuenta que la apelación de una parte de los constituyentes en favor de los levantamientos cantonales, al par de enraizarlos en la tradición histórica de las Comunidades, encontraba, también, fundamento en la ideología deficientemente articulada por la 1ª Internacional en torno al Estado y por el precedente sentado con el establecimiento de la Comuna de París.

Así vemos que, al día siguiente de la renuncia de Pi y Margall a la presidencia o jefatura del Ejecutivo de la República, la *Revista Cantonal* del 19 de julio de 1873 dio cuenta del levantamiento de cantones en numerosos municipios andaluces libremente confederados y agregaba: «En Despeñaperros, histórico e inexpugnable baluarte de la libertad, se ha enarbolado la bandera de la independencia del Estado andaluz».

Cabe subrayar al respecto que en la revolución republicana por primera vez como fuerza política distinguible aparecen los trabajadores conformando una alianza sociopolítica con la burguesía, situación, sobre todo, expresada en Barcelona, Valencia y Cartagena. Alianza que no pudo cuajar en un bloque de poder porque aquella revolución al desembocar en el cantonalismo puro y simple, sin plantearse siquiera la posibilidad de articular una estructura trascendente que representara la República, conllevaba la semente de su propia destrucción.

Nos alejaríamos del objeto que mueve al presente traer a colación las reflexiones que sostuvo Engels cuando, poco después del sonado fracaso de los levantamientos cantonales, formulara la crítica a éstos y señalara la responsabilidad que le cupo a la dirigencia bakuninista española en el desarrollo de la reacción anti-republicana que finalizó con la Restauración de la monarquía.

Más allá de la circunstancia de que, para esa fecha, todavía la problemática marxiana de la «abolición del Estado» no estaba elaborada como resultado de una rápida solución, tampoco lo estaba como un proceso de maduración cabalgando en la historia sobre la sociedad (en verdad, aquel presupuesto nunca se terminó de estructurar), lo cierto es que los bakuninistas, como sostuviera

Engels, la tenían aún menos clara, cuando en sus planteamientos le llegó el turno «a la anarquía, a la abolición del Estado; en vez de abolir el Estado, lo que hicieron fue erigir una serie de pequeños Estados nuevos (...) instalándose cómodamente en las juntas gubernamentales de las distintas ciudades» (52). Con lo que, según dijimos, precipitaron la reacción monárquica.

De cualquier modo, lo que se desprende de los hechos arriba destacados es que, tal vez por primera vez, las fuerzas progresistas dejan de lado la problemática «jacobina» de un Estado centralizado y comienzan a aceptar que las banderas federales pueden constituir un camino funcional para la profundización de la democracia.

A partir de ahí, la articulación de formaciones políticas de estructura laxa no va a constituir patrimonio exclusivo de ideologías reaccionarias o de particularismos territoriales específicos.

Asimismo, si bien es cierto —como sostuviera Badía—, que la caída de la República de 1873 inhibió, hasta la fecha agregamos, la estructuración de un Estado (República expresa aquél) democrático federal en España, «su proyección sobre la vida española fue decisiva, porque todo intento descentralizador o debilitador del poder se amparará —en la España contemporánea— en las ideas federales, más o menos sustantivamente seguidas» (53).

Del federalismo al «Estado integral» o de las Autonomías

Llámesese «Estado integral» como lo definiera el art.1º de la Constitución de la II República Española o Estado de las Autonomías como se reconoce en la actualidad la formación política española, van implícitos en esos conceptos que quienes sancionaron uno y otro ordenamiento constitucional tomaron conciencia, en las palabras de Jiménez de Asúa, de que «después del feroce, del inútil Estado unitarista español, queremos establecer un gran Estado integral en el que son compatibles, junto a la gran España, las regiones, y haciendo posible, en ese sistema integral, que cada una de las regiones reciba la autonomía que merece por su grado de cultura y de progreso» (54).

(52) Engels, F., «Los bakuninistas en acción», escrito después de los eventos de la revolución española de 1868/1874, con una «Advertencia preliminar» inserta en 1894, Marxist Internet Archive, 2000.

(53) Badía, J.F., *idem*, pág. 28.

(54) Intervención de L. Jiménez de Asúa, *Diario de Sesiones*, *op.cit.*, pág. 645.

O, como afirmara quien participara en la redacción de la Constitución española vigente, Jordi Solé Tura, «nuestro Estado no se llama federal porque cuando elaboramos la Constitución nos interesaba más la estructura que el nombre, y no sabíamos cuales serían los ritmos, las realidades y los obstáculos del enorme cambio que nos proponíamos, o sea, pasar de un Estado hipercentralista y burocrático a un Estado descentralizado, abierto a las diversidades y capaz de enfrentarse con los retos de la nueva Europa. Por esto la Constitución no define un modelo completo y cerrado de Estado, sino que abre puertas a un cambio radical pero abierto a diversas posibilidades. Lo que se dice en la Constitución es que se generalizará un sistema de autonomías (...). Pero la Constitución no dice cuál será el sistema final ni como se gobernará» (55).

Han transcurrido más de veinte años desde la sanción de la Constitución hoy vigente. El Estado de las Autonomías se ha generalizado. Las competencias entre la organización central y las autonomías se adecuan a las necesidades y relaciones de fuerza entre una y otras. Pero lo destacable radica en el hecho de que si en 1984 —generalizada la estructura autonómica— un 30% de los ciudadanos encuestados manifestaba que se estaba mejor bajo el régimen de Estado centralizado y uniforme, en 1998 ese porcentual acusa, solamente, un 14%; en tanto quienes se identificaban como españoles y a la vez como pertenecientes a una comunidad autónoma alcanzaban el 53%.

En cuanto a las preferencias de los ciudadanos sobre la organización territorial de España, casi un 50% sostiene al actual Estado Autonómico; un 13% añora el Estado unitario; un 23% reclama mayor autonomía y sólo un 8% admite la posibilidad de independizar la comunidad autónoma y transformarla en un Estado soberano (56).

Conclusiones

Cuando comenzamos nuestro trabajo dijimos que España enfrentaba la necesidad de encontrar la síntesis entre los nacionalismos periféricos y las autonomías centrales permitiendo la emergencia de lo que ha sido, siempre, patrimonio histórico de las Españas: su federalismo. Lo hacíamos porque, viviendo sus habitantes en una nación que en más o en menos acoge un ordenamiento federal, sabemos que

(55) Solé Tura, J., «El federalismo y nuestro futuro», *El País*, 7-10-1999.

(56) Los porcentuales responden a una encuesta del CIS de diciembre de 1998, Carles Castro, «España: de casa cuartel a casa común», *La Vanguardia*, 24-12-2000.

éste permite al ciudadano identificarse más fácilmente con las articulaciones que estructuran las relaciones sociales con sus semejantes.

La problemática de la identificación en un mundo que, paradójicamente, se ha achicado para los Estados pero se ha agrandado para los individuos, configura una tarea política de indudable importancia. La globalización está ahí y no hay forma de hacer retroceder el tiempo de la historia. No sólo porque el mundo, como expresara Castells se ha constituido en «un espacio de flujos» (57) sino porque nuevos modos de producción determinan relaciones gobernadas desde estructuras difíciles de asir, al haber éstas traspasado las tradicionales fronteras.

Asistimos a la gradual superación de los «Estados nacionales». Europa, articulándose en la Unión Europea de 15, mañana quizás en la de 27 naciones, está indicando la ruta hacia la constitución del «Estado continental». «Proyecto político que primero es un contenido antes que un continente, una obra del espíritu, un modelo de sociedad, una visión del mundo», según sostuviera Lionel Jospin (58). Ello muestra la necesidad de dotar a los individuos, al mismo tiempo, de los instrumentos que les permitan retener una identificación de su mundo circundante en lo que es su medio autonómico y su incorporación a la estructura mayor desde las articulaciones que ha ido creando desde siglos.

Y hacerlo compatibilizando la «patria chica» con la «patria intermedia» —la nación— para integrarla en la «continental», comporta hacerlo a través de la flexibilidad normativa y estructural que supone una organización federal, pues ésta permite el manejo de los tres planos señalados.

Federal dentro de las naciones, federal entre las naciones de la Unión, conclusión que —como expresara Jospin— aun pareciendo ambigua, resulta políticamente pertinente, en tanto «Europa es una construcción política original que combina de manera indisociable, en un precipitado singular, dos elementos diferentes: el ideal federativo y la realidad de los “Estados-nación” europeos».

Ahí la respuesta al nuevo desafío. Desde la historia como presente de las cosas pasadas, al futuro que anticipamos hoy, también como presente.

(57) Castells, Manuel, *La era de la información. Economía, sociedad y cultura*, Alianza, Madrid, 1996, págs. 444 y ss.

(58) Discurso de L. Jospin pronunciado el 28 de mayo de 2001 en el Centro de la Prensa Extranjera, *Le Monde*, 28-5-01.